2019-I01-059558

Lima, 28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1555-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0037-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	CARTAVIO S.A.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA SANTIAGO DE CAO
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE SANTIAGO DE CAO, PROVINCIA DE ASCOPE Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR	**:**	INDUSTRIA
RUBRO	**:**	ELABORACIÓN DE AZÚCAR DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
MATERIA	**:**	MULTA

VISTOS: La Resolución N° 067-2023-OEFA/TFA-SE del 14 de febrero de 2023, el Informe N° 2450-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0220-2022-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), resolvió sancionar a Cartavio S.A.A. (en adelante, **el administrado**) con una multa ascendente a **703.202 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**), por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4 y 6 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0369-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2021.

2. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-025865 del 25 de marzo de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en adelante, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral I y solicitó el uso de la palabra; y mediante escrito con registro N° 2022-E01-077928 del 21 de julio de 2022 remitió la información solicitada por la DFAI durante el Informe Oral llevado a cabo el 19 de julio de 2022.

3. Luego de la evaluación de los descargos formulados y los argumentos vertidos en el Informe Oral solicitado por el administrado, a través de la Resolución Directoral N° 1222-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral II**) la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N°1, N° 2 y N° 6; asimismo, en el extremo de las multas de las conductas infractoras N° 2, N° 3, N° 4 y N° 6, y fundado en parte el recurso de reconsideración en el extremo referido a la determinación de la multa respecto de la conducta infractora N° 1. En tal sentido, la DFAI impuso al administrado una multa ascendente a 140.063 UIT, de acuerdo al siguiente detalle:

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20131867744.

Tabla Nº 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado ha incumplido el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no ha realizado la cosecha en verde en un 60% del total de sus campos de cultivo de caña de azúcar hasta el año 2018, de acuerdo a los porcentajes señalados en el "Cronograma de Implementación de cosecha de caña de azúcar en verde en todos los campos de cultivo", establecido en su PAMA aprobado.	135.703 UIT
2	El administrado ha incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que: En el primer cuatrimestre 2019, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación "Horno de Sulfatación".	0.510 UIT
3	El administrado realizó los monitoreos ambientales del componente emisiones atmosféricas, sin cumplir los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, conforme al siguiente detalle: En el tercer cuatrimestre de 2018: (i) La ejecución de mediciones de los parámetros CO, SO_2, NO_2 y Partículas en los Calderos 17 y 20, no presenta las tres (3) mediciones por cada parámetro. (ii) La ejecución de medición del parámetro SO_2 en el Horno de Sulfatación, no presenta las dos (2) mediciones por cada parámetro.	0.944 UIT
4	El administrado realizó los monitoreos ambientales del componente emisiones atmosféricas, sin cumplir los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, conforme al siguiente detalle: En el primer cuatrimestre de 2019: (i)La ejecución de mediciones de los parámetros SO_2 y Partículas en los Calderos 17 y 20, presenta un solo resultado (1 medición) por cada parámetro.	0.470 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en la variación de la media preventiva, ordenada mediante Resolución Directoral N° 045-2017-OEFA/DS del 28 de junio de 2017; toda vez que, no presentó información que incluya la caracterización del efluente industrial.	2.436 UIT
Multa Total		**140.063 UIT**

4. El 25 de agosto de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-092309 el administrado interpuso recurso de apelación (en adelante, **recurso de apelación**) contra la Resolución Directoral II.

5. El Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) a través de la Resolución N° 067-2023-OEFA/TFA-SE emitida el 14 de febrero de 2023 y notificada el 16 de febrero de 2023 al administrado (en adelante, **Resolución del TFA**) declaró la nulidad de la Resolución Directoral II únicamente en el extremo que sancionó al administrado con una multa de 135.73 UIT, por la comisión de la conducta infractora N° 1.

6. Mediante el Informe N° 2450-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el cálculo de multa correspondiente a la conducta infractora N° 1.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA DFAI CONFORME A LO RESUELTO POR EL TFA

7. De conformidad con lo resuelto por el TFA, la Resolución Directoral II adolece de un vicio en la motivación y vulnera el principio del debido procedimiento; situación que se subsume en las causales de nulidad señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, Decreto Supremo que

aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)[2] .

8. Al respecto, el TFA precisó que el extremo que impone la multa por la conducta infractora N° 1 de la Resolución Directoral II es nulo por las siguientes razones:

   i) Al haber acreditado el administrado la tenencia de la maquinaria canasta de volteo lateral con la documentación de su adquisición, remitida en su recurso de apelación, pues no corresponde considerar como costo evitado la adquisición de la citada maquinaria para la cosecha en verde.

   ii) Si bien el administrado cuenta con la mencionada maquinaria, no obstante, ha quedado evidenciado que no ha sido empleada en la ejecución de la obligación ambiental; por lo que, el TFA señala que resulta razonable considerar el costo del no uso de la maquinaria necesaria para las actividades de la cosecha en verde (costo del alquiler, combustible, mantenimiento, entre otros), evidenciándose una falta de motivación por parte de la DFAI.

   iii) Asimismo, el TFA precisa que, si bien la DFAI no consideró el costo de las maquinarias, debería considerarse el costo de no haberse empleado todas las maquinarias necesarias para la ejecución de las actividades de la cosecha en verde, y no el costo de adquirirlas; a razón que dicha cosecha no podría realizarse solo con la canasta de volteo lateral. Por consiguiente, se hace evidente una falta de motivación por parte de la DFAI.

   iv) Aunado a ello, indica que, si bien el administrado evidenció la compra del examen médico ocupacional e implementos de seguridad como guantes, casco de seguridad, lentes de seguridad, mameluco y zapatos de punta de acero, el TFA advierte que las referidas compras no se destinaron a la realización de las actividades de la cosecha en verde; por lo que, la inversión realizada por el administrado se destinó a realizar otras actividades. Por tanto, el TFA considera que se deben incluir los citados ítems como parte del costo evitado.

9. De conformidad a las consideraciones señaladas en el párrafo precedente, el TFA ordenó retrotraer el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) al momento en que se produjo el vicio identificado previamente, conforme se aprecia a continuación:

---

[2] **TUO de la LPAG**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (…).

B.3 De la revisión de oficio por parte del TFA

119. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0020-2019-OEFA/CD[85] (en adelante, **RITFA**), esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Cartavio S.A.A., en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

Respecto del beneficio ilícito (B)

Sobre el costo por maquinarias

120. Al respecto, como se advirtió en los considerandos precedentes, la primera instancia ha estimado considerar dentro del costo evitado la adquisición de la maquinaria "Canasta de Volteo Lateral"; sin embargo, el administrado ha remitido medios probatorios sobre la tenencia de dicha maquinaria. De este modo, no corresponde considerar como costo evitado la adquisición de la maquinaria señalada.

121. Ahora, si bien el administrado cuenta con la maquinaria, ha quedado evidenciado que no ha sido empleada en la ejecución de la obligación ambiental. En ese sentido, a criterio de esta Sala, resulta razonable que se considere el costo del no uso de la maquinaria necesaria para la ejecución de las actividades correspondientes a la cosecha en verde (ya sea mediante el costo por alquiler, combustible, mantenimiento, entre otros que evalúe la primera instancia dentro de su marco de competencia). De este modo, se evidencia una falta de motivación por parte de la primera instancia al respecto.

122. Asimismo, es preciso indicar que la primera instancia, si bien no consideró el costo de compra de las maquinarias, debería considerar todos los equipos necesarios destinados al desarrollo de la cosecha en verde, pues, dicha cosecha no podría realizarse solo con la "Canasta de Volteo Lateral", considerando para las demás maquinarias el costo de no haberse empleado en la ejecución de la obligación ambiental y no el costo de adquirirlas.

123. En ese sentido, la primera instancia no ha realizado la debida motivación del costo evitado al no considerar todos aquellos costos que comprenden la efectiva realización de las actividades que la obligación ambiental requería que se ejecuten.

124. Aunado a lo anterior, si bien el administrado ha evidenciado la compra del examen médico ocupacional e implementos de seguridad, como guantes, casco de seguridad, lentes de seguridad, mameluco y zapatos punta de acero, esta Sala debe advertir que dichas compras no fueron destinados a la realización de las actividades correspondientes a la cosecha en verde, por lo que la inversión realizada por el administrado se destinó a la realización de otras actividades. En tal sentido, a consideración de este Tribunal, se deben incluir estos ítems como parte del costo evitado.

125. Llegados a este punto, debe tenerse en consideración que el Informe de Multa II forma parte integrante de la motivación de la mencionada Resolución Directoral II. En ese sentido, toda vez que, la DFAI no motivó adecuadamente el calculó el costo evitado, se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

126. Esta situación se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG[86], que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.

127. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral II, en el extremo que sancionó a Cartavio con una multa ascendente a 135,703 (ciento treinta y cinco con 703/1000) UIT, por la comisión de la Conducta Infractora 1; y, en consecuencia, se debe retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.

128. Por lo expuesto, dado que se está declarando la nulidad de la multa, carece de sentido emitir un pronunciamiento respecto de los demás cuestionamientos del administrado planteados en este extremo.

(…)

SE RESUELVE:

(…)

> **SEGUNDO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1222-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en el extremo que sancionó a Cartavio S.A.A. con una multa ascendentes a 135,703 (ciento treinta y cinco con 703/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, al vulnerarse el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, corresponde **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Fuente: Resolución del TFA

10. En atención a lo advertido por el TFA, en el Informe de Cálculo de Multa[3], a fin de motivar debidamente el cálculo de la multa, la SSAG para sustentar el costo evitado por el administrado al incurrir en la conducta infractora N° 1, consideró **(i)** el costo evitado relacionado con las actividades de cosecha en verde (CE1) como mínimo indispensable un (1) supervisor y tres (3) empleados para que realicen las actividades de transporte a fin de evitar la quema de caña de azúcar durante un periodo de veinticinco (25) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas) y costos de salud ocupacional y seguridad en el trabajo y movilización de personal; y **(ii)** el costo evitado por el mantenimiento de maquinaria (CE2), el cual interioriza el no uso de las maquinarias.

11. Por consiguiente, de acuerdo a lo señalado y al contenido del Informe de Cálculo de Multa, corresponde sancionar al administrado con una multa de 55.876 UIT por la comisión de la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0369-2021-OEFA-DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2021, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 2 : Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa Final
H.I.1	El administrado ha incumplido el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no ha realizado la cosecha en verde en un 60% del total de sus campos de cultivo de caña de azúcar hasta el año 2018, de acuerdo a los porcentajes señalados en el "Cronograma de Implementación de cosecha de caña de azúcar en verde en todos los campos de cultivo", establecido en su PAMA aprobado.	55.876 UIT
Multa total		**55.876 UIT**

12. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitida por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[4] y se adjunta.

13. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo

[3] Numeral 4.2 del Informe de Cálculo de Multa, páginas 6 y 7.

[4] **TUO de la LPAG**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…)".

Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

14. Cabe señalar que, conforme a lo establecido por el TFA en la Resolución N° 067-2023-OEFA/TFA-SE del 14 de febrero de 2023, el extremo de la responsabilidad administrativa por la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0369-2021-OEFA/DFAI-SFAP, ha quedado firme, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **CARTAVIO S.A.A.** con una multa de **55.876 Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora Nº 1 descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0369-2021-OEFA/DFAI-SFAP; de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
H.I.1	El administrado ha incumplido el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no ha realizado la cosecha en verde en un 60% del total de sus campos de cultivo de caña de azúcar hasta el año 2018, de acuerdo a los porcentajes señalados en el "Cronograma de Implementación de cosecha de caña de azúcar en verde en todos los campos de cultivo", establecido en su PAMA aprobado.	55.876 UIT
Multa total		**55.876 UIT**

Artículo 2°.- Informar a **CARTAVIO S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **CARTAVIO S.A.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[5].

Artículo 5°.- Informar a **CARTAVIO S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°. - Notificar a **CARTAVIO S.A.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 03/07/2023 09:16:23

RMB/GOC/kht

[5] **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03939587"

03939587